Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 275 DE 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.

En la ciudad de Ibagué, siendo las 03:35 p.m. del día de hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hora adelantada de común acuerdo con las partes, la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CARMENZA MORENO GARCIA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con radicación No. 73001-33-33-009-**2019-00211**-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	**Datos**	
Nombre apoderado (a):	LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA	
Cédula de ciudadanía No.	28.540.982 de Ibagué	
Tarjeta Profesional No.	235.672 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico	notificacionesibague@giraldoabogados.com.co	
Celular	304 6912392	
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si ☒	No ☐

Parte Demandada – Ministerio de Educación	**Datos**	
Nombre apoderado (a):	YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ	
Cédula de ciudadanía No.	40.927.890 de Riohacha	
Tarjeta Profesional No.	93.902 del C. S. de la J.	
Correo Electrónico	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / t_maya@fiduprevisora.com.co	
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si ☑	No ☐

DESPACHO: Reconózcase personería a LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA con tarjeta profesional No. 235.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder allegada a esta diligencia.

Asimismo, reconocer personería a YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ con tarjeta profesional No. 93.902 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la mencionada entidad, de acuerdo a la sustitución de poder aportado a esta diligencia.

El Municipio de Ibagué otorgo poder a la Dra. Sandra Johana Pérez Alarcón, sin embargo, dentro del presente medio control la demanda fue admitida únicamente

en contra de la Nación – Ministerio de Educación – fomag, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocerle personería.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación la juez procedió con la decisión de excepciones previas, señalando para el efecto que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de *"prescripción".*

Frente a la excepción formulada por la entidad demandada, observa el Despacho que esta guarda relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual habrá de someterse su decisión al fallo que desate el litigio.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Me ratificó en lo expuesto en la demanda
- Parte demandada: Me ratificó en la contestación de la demanda

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

1. Hecho tercero, aceptado por la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto a la solicitud radicada el 25 de octubre de 2017 por la señora Carmenza Moreno García mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales, en calidad de docente al servicio del Municipio de Ibagué, hecho probado a folio 82.
2. Hecho cuarto, aceptado por la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con el reconocimiento de cesantía parcial para reparación de vivienda a favor de la accionante, mediante Resolución No. 1053-000392 del 9 de febrero de 2018, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué, y el cual se tiene probado a folio 21-23.
3. Hecho quinto, aceptado por la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto al pago efectivo

de las cesantías parciales de la demandante, ocurrido el 27 de marzo de 2018, hecho que está probado a folio 24.

Por ende, la **fijación del litigio** se hará en relación con el hecho sobre el cual existe controversia entre los extremos del litigio, relacionados con el reconocimiento y pago tardío de las cesantías reclamadas por la parte actora.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico**, girará en torno a los siguientes interrogantes:

¿Si debe declararse la ocurrencia del silencio administrativo negativo en torno a la petición elevada por la parte demandante, mediante la cual solicitó el reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías?

Esclarecido lo anterior, ¿si debe declarase la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo y, en consecuencia, si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías señalada por la Ley 1071 de 2006, o por el contrario, deben declarase probadas las excepciones de *"Legalidad de los actos administrativos atacados", "Improcedencia de la indexación de las condenas", "Prescripción" y "Compensación"*, propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio?

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad:

- Parte demandada – FOMAG: Su señoría el Comité de Conciliación de la entidad estableció un parámetro general para presentar formula de conciliación, y para ello aportó copia del acta.

DESPACHO: De la propuesta de conciliación efectuada por el Ministerio de Educación, se corre traslado a la parte demandante.

- Parte demandante: Su señoría no aceptamos la fórmula propuesta.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

Pruebas de la parte demandada:

Nación – Ministerio de Educación Nacional:

Documentales: Téngase como tales en lo que fuere legal, la documentación aportada con la contestación de la demanda.

Pruebas de Oficio: La entidad solicitó la práctica de una prueba de oficio, la cual se niega toda vez que los requeridos documentos ya se encuentran dentro del expediente: Certificado de pago de cesantías expedido por la Fiduprevisora visto a folio 24 y expediente administrativo visto a folios 82 al 96.

Expediente Administrativo:

Documentales: Téngase como pruebas en el valor legal que les asiste, aquellas allegadas como expediente administrativo.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de señalar fecha para la audiencia de pruebas, en atención a lo dispuesto por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal y celeridad, el Juzgado se constituye en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado a los apoderados, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 5 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

DECISIÓN

Escuchadas las intervenciones de los apoderados judiciales, el despacho proferirá sentencia en los términos del numeral 3 del artículo 182 del C.P.A.C.A., toda vez que en este momento no es posible dictar el sentido de la decisión dado que es necesario el estudio del material probatorio y los alegatos de conclusión presentados, para adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 03:55 de la tarde y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez

LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Parte demandante

YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ
Apoderada parte demandada – FOMAG

JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO
Secretaria Ad-hoc

ACTA No. 275 DE 2019